



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2005-00634-00.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A., NIT 802007670-6.

DEMANDADO: TIRSA PAULINA FUENTES, C.C. No- 2.687.370.

DECISION: AUTO NIEGA SOLICITUD.

Por tercera ocasión, la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, presenta memorial al despacho solicitando “impulso procesal”, sin atender el pronunciamiento efectuado desde el 21 de mayo de 2018¹, reiterado el 12 de septiembre del mismo año², donde se negaron peticiones similares, por carecer del derecho de postulación y sin que atienda la obligación de acreditar el poder que la habilita para hacerlo, razón por la cual se dispone atenerse a lo resuelto en la precitada decisión.

Se advierte a la togada que de continuar en esa tónica sin atender las respuestas del juzgado, se le compulsarán copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que la investigue disciplinariamente por su actuar negligente que contribuye a la congestión judicial y causan pronunciamientos repetitivos injustificados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdfc49960b9f1591f7718616b6bc6dfbab04b0ecaa784e8c95a3b6dfac1efa4

Documento generado en 27/07/2020 11:58:17 a.m.

¹ Fl. 215

² Fl. 219

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2009-00748-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANTONIO SAMUEL GAMARRA ANDRADE
DECISION: NIEGA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, solicita al despacho aceptar la renuncia del poder que ostentaba, para lo cual manifiesta haber comunicado la decisión a la “cesionaria” R.F. ENCORE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dice el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., terminación del poder: “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Revisado el paginario, constata el despacho que no hay comunicación de la cesión de derechos a la que la togada alude, ni mucho menos hay pronunciamiento del estrado al respecto. En otras palabras, la parte demandante sigue siendo el Banco de Bogotá.

En esas condiciones, se niega la solicitud hasta tanto no se aclaren, documentalmente hablando, las manifestaciones de la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a2dd20ccdbaa6ff705030ad626fa48578d1a84d7b0d673412e0a143724174d

Documento generado en 27/07/2020 12:00:11 p.m.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2010-00004-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PUMAREJO PINTO, C.C. No. 77.034.031.

DECISION: AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR:

La apoderada de la parte demandante Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, solicita al despacho aceptar la renuncia del poder que ostentaba, para lo cual manifiesta haber comunicado la decisión a la “cesionaria” R.F. ENCORE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dice el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., terminación del poder: “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Revisado el paginario, constata el despacho que dentro del mismo no obra comunicación de la cesión de derechos a la que la togada alude, ni mucho menos hay pronunciamiento del estrado al respecto. En otras palabras, la parte demandante sigue siendo el Banco de Bogotá.

En esas condiciones, se niega la solicitud hasta tanto no se aclaren, documentalmente hablando, las manifestaciones de la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a547f19c4d3fe28f1b69a47500c47ad8b19bba24aea2d3b6f69c64edbceffeb

Documento generado en 27/07/2020 12:01:01 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2010-00140-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y/o FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II y PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE

DEMANDADO: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA, C.C. No.1.064.066.433

DECISION: AUTO NIEGA PETICIÓN.

La apoderada de la entidad demandante requiere al despacho para que “reitere” a la Empresa Drummond Ltd., la entrega de respuesta al oficio No. 4387, radicado el 06 de diciembre del 2017 (fl. 16, Cuad. Medidas). La nota Secretarial, vista a folio 17, Cuaderno medidas, da cuenta que la togada no ha presentado la constancia de entrega del referido oficio, razón por la cual se hace improcedente la petición.

Se conmina a la apoderada judicial para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04196677d929f5985fdbef6f7e96e9453a155fcc0aeae8c95c2172938a7b6f7

Documento generado en 27/07/2020 11:59:16 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2010-00408-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO, C.C. No.5.093.199

DECISION: NIEGA RENUNCIA DE PODER.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, solicita al despacho aceptar la renuncia del poder que ostentaba, para lo cual manifiesta haber comunicado la decisión a la “cesionaria” R.F. ENCORE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Dice el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., terminación del poder: “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Revisado el paginario, constata el despacho que no hay comunicación de la cesión de derechos a la que la togada alude, ni mucho menos hay pronunciamiento del estrado al respecto. En otras palabras, la parte demandante sigue siendo el Banco de Bogotá.

En esas condiciones, se niega la solicitud hasta tanto no se aclaren, documentalmente hablando, las manifestaciones de la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d20514b4c2ba06f55890b51664a03cc6c66e10f67b7cb143a66fd0623b1734

Documento generado en 27/07/2020 12:02:10 p.m.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2015-00035-00.

DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A. C.F., NIT 860024414-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ, C.C. No. 12.710.589

DECISION: NIEGA PETICIÓN

ASUNTO A TRATAR

La señora LUCRECIA HEMEL NIÑO MENDIVELSO, quien dice actuar como tercer suplente del representante legal principal de la parte demandante, presenta escrito en el cual “acredita como dependiente judicial al personal de la empresa LUPA JURIDICA S.A.S.”. el despacho negará la solicitud por cuanto la memorialista no se encuentra reconocida en el proceso, razón por la cual carece de legitimidad para hacer peticiones dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae4f92b5c95bc8fad47665fbed09914521b0b781a36cfa4ffcda8d3f5b1c91

Documento generado en 27/07/2020 11:38:03 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2015-00196-00
DTE.: FOOD WORLD S.A.S. – NIT 900.636.828-6
DDO.: JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO – CC 72.223.926
CORINA LEONOR CÁRDENAS SEOANES – CC 52.711.788
DECISIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la existencia de los presupuestos exigidos para la aplicación del desistimiento tácito, atendiendo la constancia secretarial precedente.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 y el literal d) del artículo 317 del CGP, rezan lo siguiente, respectivamente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin que la parte demandante haya desplegado acciones o ejercido actividades procesales desde el día 17 de mayo de 2018, fecha en la cual se designó a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, como Curador Ad-Lítem de la señora CORINA LEONOR CARDENAS SEOANES, data en la cual también se elaboró el oficio donde se comunica el nombramiento y que no fue retirado por la parte interesada, circunstancia que materializa los presupuestos contenidos en la norma citada para decretar el desistimiento tácito y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales que la misma establece y en ese sentido procederá el estrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existen, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7586A6B98B535700833DB23F67A331A7A8D14949CDFF45F5A27CC3A62D10
8BA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/07/2020 11:23:44 A.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2015-00505-00

DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ, C.C. No. 78.109.821.

DEMANDADO: JUAN DAVID GAMBOA, C.C. No. 1.102.831.583.

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este juzgado, mediante auto del 14 de diciembre del 2015, libró mandamiento de pago a favor de ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ y en contra del señor JUAN DAVID GAMBOA, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.00,00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 21 de enero del 2014, más los intereses moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

El demandado JUAN DAVID GAMBOA fue notificado por emplazamiento y se le designó curador ad litem, el 26 de noviembre de 2018, conforme se puede apreciar en el folio 26 del expediente, quien contestó la demanda sin formular excepciones, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 201.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc07facdde88a68555aa9b12b136beb44ad6d6a3fb56fd6bdf691241011a0a61

Documento generado en 27/07/2020 11:54:20 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-34-89-002-2017-00148-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALEAN, C.C. No. 1.065.634.429

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Se recibe el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, estrado que en auto calendado el 7 de noviembre del año próximo pasado, declaró la falta de competencia por el factor territorial, fundamentado en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los jueces municipales de esta Ciudad.

Recuento procesal:

Para lo interesa al asunto, debe destacarse que mediante auto del 06 de septiembre de 2017, el juzgado remitente libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALEAN (fl. 11), con respecto al pagaré No. 01589608640401.

Mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, consideró que ese juzgado no es competente para continuar con el conocimiento del asunto, en razón del factor territorial, y ordena remitirlo a los juzgados civiles municipales de Valledupar, (reparto), arribando a este estrado el 22 de enero de 2020. Procesalmente hablando, se advierte que el demandado se encuentra notificado.

Sobre las argumentaciones expuestas por el juzgado remitente para justificar su actuación, indica que de acuerdo con los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de “mínima” cuantía es del juez del domicilio del demandado y que en aquellos procesos que se originen en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, la competencia para conocer radica en el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones. En el caso de autos, dice, se pactó que el lugar de cumplimiento era la Ciudad de Valledupar, lo que refuerza la tesis de la carencia de competencia de ese estrado.

Se considera:

El código adjetivo civil, en su art. 16, consagra la figura de la prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, regla que tiene como fundamento el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del proceso y que solo podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados, a través de las vías procesales establecidos en la ley. En otras palabras, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Adicionalmente, el artículo 27 del Código General del Proceso señala, como lo hacía el artículo 21 del C.P.C., que quien comience una actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) *no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*”¹

En el mismo sentido se manifiesta el inciso 2 del art. 139 cuando afirma: “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*”

Así las cosas, considera este despacho que el juzgado remitente no podía desprenderse del conocimiento del asunto dado que el proferimiento del mandamiento de pago, sin oposición, marcó de forma definitiva en él la competencia para resolverlo.

En consecuencia, tal como lo establece el inciso primero del art. 139 del C.G.P., este despacho no acepta la posición del juzgador de origen y planteará el conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por el superior funcional común, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencias (art. 139 del C.G.P), para que sea dirimido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar (Reparto). Remítase de inmediato la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e221530ee20be39e5ec62979f537bea394a863b86aab6ccd053c38e2e3d2e234

Documento generado en 27/07/2020 11:46:31 a.m.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-34-89-002-2017-00148-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALEAN, C.C. No. 1.065.634.429

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Se recibe el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, estrado que en auto calendado el 7 de noviembre del año próximo pasado, declaró la falta de competencia por el factor territorial, fundamentado en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los jueces municipales de esta Ciudad.

Recuento procesal:

Para lo interesa al asunto, debe destacarse que mediante auto del 06 de septiembre de 2017, el juzgado remitente libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALEAN (fl. 11), con respecto al pagaré No. 01589608640401.

Mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, consideró que ese juzgado no es competente para continuar con el conocimiento del asunto, en razón del factor territorial, y ordena remitirlo a los juzgados civiles municipales de Valledupar, (reparto), arribando a este estrado el 22 de enero de 2020. Procesalmente hablando, se advierte que el demandado se encuentra notificado.

Sobre las argumentaciones expuestas por el juzgado remitente para justificar su actuación, indica que de acuerdo con los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de “mínima” cuantía es del juez del domicilio del demandado y que en aquellos procesos que se originen en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, la competencia para conocer radica en el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones. En el caso de autos, dice, se pactó que el lugar de cumplimiento era la Ciudad de Valledupar, lo que refuerza la tesis de la carencia de competencia de ese estrado.

Se considera:

El código adjetivo civil, en su art. 16, consagra la figura de la prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, regla que tiene como fundamento el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del proceso y que solo podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados, a través de las vías procesales establecidos en la ley. En otras palabras, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Adicionalmente, el artículo 27 del Código General del Proceso señala, como lo hacía el artículo 21 del C.P.C., que quien comience una actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) *no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*”¹

En el mismo sentido se manifiesta el inciso 2 del art. 139 cuando afirma: “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*”

Así las cosas, considera este despacho que el juzgado remitente no podía desprenderse del conocimiento del asunto dado que el proferimiento del mandamiento de pago, sin oposición, marcó de forma definitiva en él la competencia para resolverlo.

En consecuencia, tal como lo establece el inciso primero del art. 139 del C.G.P., este despacho no acepta la posición del juzgador de origen y planteará el conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por el superior funcional común, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencias (art. 139 del C.G.P), para que sea dirimido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar (Reparto). Remítase de inmediato la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e221530ee20be39e5ec62979f537bea394a863b86aab6ccd053c38e2e3d2e234

Documento generado en 27/07/2020 11:46:31 a.m.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00244-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT.860.002.964-4.

DEMANDADO: JORGE ELIECER TRUJILLO PEÑALOZA, C.C.No.15.172.602.

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este juzgado, mediante auto del 17 de julio del 2018, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, en contra del señor JORGE ELIECER TRUJILLO PEÑALOZA, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$53.473.976,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.15172602, suscrito el 17 de mayo del 2018, más los intereses moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

El demandado JORGE ELIECER TRUJILLO PEÑALOZA, fue notificado por emplazamiento y se le designó curador ad litem, el 07 de diciembre del 2018, (fl.56) quien contestó la demanda sin formular excepciones, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 201.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL pesos (\$2.138.000.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52a5fc4b1ccc7c8de5f3afd90d44af83de8b3a715092cadd836d9b249dc169e

Documento generado en 27/07/2020 11:53:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC. NIT.830138303-1.

DEMANDADO: DEXI LEONOR VERGARA CALDERÓN, C.C.No.49.765.411

RADICACION: 20001 40 03 005 2018 00314 00.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem de la emplazada DEXI LEONOR VERGARA CALDERON, una vez surtidas las actuaciones descritas en el art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, se nombra como Curador Ad Litem al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, para representar a la demandada DEXI LEONOR VERGARA CALDERON, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*. Notifíquesele las designación y el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, calendado el 03 de agosto del 2018, Comuníquesele al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c48b537e1bf5538e28396acbfc81c7851ace16f12f75f7d57da2c0923a398b

Documento generado en 27/07/2020 11:57:22 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular

Radicado: 20001-4003-005-2018-00398-00

Demandante: BANCO COLPATRIA, NIT. 860034594-1

Demandado: ALIRIO ENRIQUE BAUTE REDONDO, C.C. No. 9.054.812

Providencia: RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito. Por otra parte, mediante memorial de fecha 09 abril del 2019, la demandante informa sobre la cesión de los derechos celebrada entre esta y RF ENCORE SAS y requiere su reconocimiento.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo en el hecho que el despacho le corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, cuando las mismas son notoriamente extemporáneas, ya que mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2018, se decidió tener notificado por conducta concluyente al ejecutando, desde el 15 noviembre del 2018, día en que el apoderado designado radicó el memorial en el cual se le concede poder para actuar¹ y, por tal razón, no es posible declarar, por segunda vez, su notificación personal, de fecha 23 de noviembre de 2018, pues reviviría términos y se daría una flagrante violación al debido proceso. Entonces, notificado el demandado desde el 15 de noviembre de 2018, los diez días para proponer excepciones vencían el 29 de noviembre de 2018 y el escrito de excepciones propuestas fueron radicadas el 07 de diciembre de 2018, es decir, de manera extemporánea, por lo cual solicita reponer la decisión y, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, la cual no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales. Recurso de reposición. Concepto.

De manera general, los recursos están consagrados legalmente como medios para reprochar las providencias judiciales (autos y sentencias) para lo cual es requisito que la providencia recurrida cause un desmedro injusto al recurrente. Teleológicamente buscan remediar los agravios que a las partes irroguen las providencias.

Para que se viable su interposición, se debe comprobar: i) la existencia de un agravio o lesión a un derecho causado con el acto que se impugna; ii) la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; iii) impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; iv) oportunidad, en tanto se proponga dentro del término legalmente establecido; v) formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma y, vi) fundamentación, cuando sea exigida.

¹ Folio 14

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que el mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

El recurso interpuesto reclama reponer el auto atacado que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por cuanto el término para presentarlas se encontraba caducado teniendo en cuenta que el despacho dio por notificado al demandante, por conducta concluyente, el día 15 de noviembre de 2018, data en la cual radicó el memorial poder, pero luego, el 23 de noviembre del mismo año, procedió a notificarse de manera personal y a partir de esa fecha se contabilizó el término para presentar las excepciones.

Comencemos por reconocer que efectivamente le asiste razón al togado cuando advierte que hubo dos momentos en los cuales el demandado se notificó, a través de su abogado, del mandamiento de pago: el primero, en el auto en que el juzgado reconoció al doctor Baute Redondo y expresamente consignó que se consideraba notificado, por conducta concluyente, “a partir del 15 de noviembre de 2018” y, el segundo, cuando el abogado acudió al juzgado y se notificó de manera personal, el 23 de noviembre de 2018. Esta realidad no admite ninguna duda, como da cuenta el expediente.

El art. 394 del CGP define en qué consiste la notificación por conducta concluyente y a partir de cuándo se entiende surtida. En efecto, dice el inciso segundo de este canon que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, incluso del mandamiento ejecutivo “*el día en que se notifique el auto que reconoce personería*”, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Esta síntesis de la norma para dejar claro que el escenario normativo descrito colma plenamente los presupuestos legales y el acto de notificación aludido adolece de vicios que pueda cuestionarlo.

Es evidente que la Secretaría del juzgado, con la intervención del abogado del demandado, incurrió en una conducta inadmisibles al llevar a cabo una nueva notificación, esta vez personal, desconociendo que ese acto procesal ya estaba consumado y que no era legalmente viable realizarlo otra vez, so pena de considerarse inexistente.

Sin embargo, no comparte el despacho la interpretación que entonces se le dio a la disposición que regula este procedimiento, por cuanto tomó como fecha de notificación el día en que se realizó la radicación del poder y no “*el día en que se notifique el auto*” que reconozca la personería para actuar, como lo dictamina la regla. Igualmente, para zanjar este tópico, subsiste la necesidad de precisar que “*el día en que se notifique el auto*” no corresponde al día en que sea fijado en el estado, sino el día que ese auto cobró ejecutoria, es decir, tres días después de la fijación en el estado. En ese orden de ideas, la verdadera fecha en que el demandado quedó notificado fue el 26 de noviembre de 2018 y en ese sentido se corregirá el mencionado interlocutorio, en aplicación de lo normado en el art. 132 del CGP.

De lo expuesto se concluye que a pesar de haberse presentado un error en el proceso de notificación, ninguna tiene la entidad suficiente para afectar lo actuado. Y sobre la queja puntual del recurso, se debe decir que no le asiste razón al recurrente por cuanto el término de 10 días que concede la norma para la presentación de las excepciones fue respetado, teniendo en cuenta que inició el 27 de noviembre de 2018 y se extendía hasta 10 de diciembre del mismo año, siendo radicado el escrito respectivo el 07 de diciembre de 2018, dentro del plazo normativo. Desde luego debe reconocer el estrado que equivocadamente pasó por alto la irregular segunda notificación pero, efectuadas las aclaraciones pertinentes, el juzgado considera que no hay necesidad de suspender sus efectos ni hacerle precisiones, dado que el yerro no tiene la entidad suficiente para afectar las garantías fundamentales de las partes, ni inciden de manera adversa en el decurso procesal.

Cesión de Crédito. Concepto

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya producido el negocio jurídico.

En el asunto sub-lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del CGP. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”²

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. No. 860034594-1, a través de su Apoderado especial según poder conferido mediante pública No-0073 del 01 de febrero de 2019, la doctora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, identificada con la C. C. No 51.851.867, y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con la C. C. No. 35.421.043, actuando en su calidad de apoderado general de RF ENCORE S.A.S., con NIT. No. 900575605-8, esta Dependencia Judicial considera congruente dar aprobación al contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P. En ese orden de ideas, en adelante, para todos los efectos legales se reconocerá a la cesionaria RF ENCORE S.A.S., como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS legales el inciso segundo del auto calendarado el 21 de noviembre de 2018, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito solicitada. En consecuencia, en adelante, y para todos los efectos legales, la Sociedad RF ENCORE S.A.S S.A.S. se subroga como

² CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se argumentó ut supra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19059f04f2467d6f27661ae0c99843f03998dadba71d4cbc83f292deab28796a

Documento generado en 27/07/2020 11:55:14 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00441-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., NIT.890.200.756-7.
DEMANDADO: YANELIS MARGARITA DAVID ACOSTA, C.C.No.49.773.661.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 26 de noviembre del 2018¹, libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., en contra de la señora YANELIS MARGARITA DAVID ACOSTA, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN pesos (\$68.851.901), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 9457668, suscrito el 05 de mayo del 2017, más los intereses moratorios.

La demandada YANELIS MARGARITA DAVID ACOSTA, se notificó de manera personal el pasado 01 de febrero de 2019 (folio 21, reverso), y sin justificación legal atendible se repitió por aviso, conforme se puede apreciar en el folio 35 del expediente. La demandada no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.754.076,04), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

¹ Folio 21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8e6c1acd2d40c76fbc9ad50dbbee56463c9faad2aa76b13a2b5c92282ff0e
Documento generado en 27/07/2020 11:50:38 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00451-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7.

DEMANDADO: ERNESTO SOLANO RAMIREZ C.C.No.18.939.835.

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y
ORDENA CORREGIR INSCRIPCIÓN EMBARGO VEHICULO.

ANTECEDENTES

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este Estrado judicial, mediante auto del 26 de noviembre del 2018, libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra del señor ERNESTO SOLANO RAMIREZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$50.609.529), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 9017930, suscrito el 08 de octubre del 2015, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el día 16 de junio del 2017, data en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

El demandado ERNESTO SOLANO RAMIREZ, se notificó de manera personal conforme se puede apreciar en el folio 23 (reverso) del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante advierte que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Paz, Cesar, incurrió en un error al momento de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placas IHW-792, CLASE CAMIONETA, MOTOR CGL901062, MARCA CHEVROLET, de propiedad del demandado ERNESTRO SOLANO RAMIREZ, toda vez que revisada la página del RUNT se visualiza que esta fue inscrita a favor del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, razón por la cual se requerirá a la citada entidad para que corrija el anotado yerro.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL pesos (\$2.020.000), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Oficiese a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del Municipio de LA PAZ, CESAR, para que se sirva corregir la medida de embargo ordenada por este despacho a través del oficio No. 4203 del 26 de noviembre del 2018, en el sentido de precisar que la medida es a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y no del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma Ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe1e345490c25d0629564c9cb89c3d739b5be89929ad5a91651dd70edfecba1

Documento generado en 27/07/2020 11:47:35 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00472-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL CHURIO SALINAS

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

El doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en su calidad de Representante Judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia, se levanten las medidas de embargo y secuestro vigentes y el archivo definitivo del proceso,

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que al togado, en su condición de Representante Judicial de la entidad demandante, le fue otorgada la facultad para recibir, circunstancia que lo habilita para disponer del derecho en litigio. Por otro lado, se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada y se aceptará.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026e1fb1f3595d0745893eac9913f2d51c38e32cc5f965db181836b80a37d45e

Documento generado en 27/07/2020 11:52:41 a.m.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00493-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT.860.007.738-9.

DEMANDADO: JUAN DE DIOS RIVERA NARVÁEZ, C.C. No. 12.503.291.

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2018 (fl 25), libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra del señor JUAN DE DIOS RIVERA NARVAEZ, por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$78.823.381,00), por concepto del saldo del capital pendiente de pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003090022544, más los intereses corrientes y moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.

El demandado JUAN DE DIOS RIVERA NARVAEZ fue notificado por aviso, conforme se puede apreciar en los folios 29 al 39 del expediente y no hubo pronunciamiento al respecto, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem* y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL pesos (\$3.152.000.00), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5c96ae05061d529f89f2ebe866e31a8449de873d13131045943d69ef7283b8

Documento generado en 27/07/2020 11:49:53 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00559-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., Nit.860.007.777.

DEMANDADO: GALO JESUS VELASCO, C.C. No. 2.764.777.

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fl 21), libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra del señor GALO JESUS VELASCO, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO pesos (\$33.579.204), por concepto del capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003350003028, más los intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.

El demandado GALO JESUS VELASCO fue notificado de manera personal, el 18 de enero de 2018, conforme se puede apreciar en el folio 22, del expediente; transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago, o realizara el pago de la obligación, no hizo ningún pronunciamiento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL pesos (\$1.343.000.00), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2b7b9261e7fea58f8998f19cb20f11467a87c67db9f629c57fc6f4b5c0932d

Documento generado en 27/07/2020 11:48:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00848-00

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN, NIT.804.009.752-8.

DEMANDADO: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, C.C. No. 56.075.036.

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanada la demanda de la referencia, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, pagaré No. 0220049002524593, de fecha 28 de junio del 2016, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN, en contra de la señora MARIA CAOLINA ARAGON DAZA, por los siguientes conceptos y cantidades:

i) Saldo a Capital CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$40.634.539).

ii) Intereses de plazo: DOS MILLONES SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos (\$2.006.148), liquidados a la tasa del 20.40% efectivo anual, comprendidos entre el 28 de junio del 2016, hasta el 14 de enero del 2018.

iii) Intereses Moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Oportunamente tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be3fe12a1476ba48a66cbbc36eedd8184ceaaaf9167c6818cfda56678caf5f7

Documento generado en 27/07/2020 11:45:33 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00848-00

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN, NIT.804.009.752-8.

DEMANDADO: MARÍA CAROLINA ARAGÓN DAZA, C.C. No. 56.075.036.

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada, en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Agrario, de esta Ciudad, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Igual suerte correrán las solicitudes de embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-86950, correspondiente a la FINCA “EL LUCERITO”, ubicada en Beceril, Cesar, y 190-69755, predio ubicado en la Carrera 15 No. 16-80, de esta Ciudad, respectivamente, de propiedad de la demandada MARÍA CAROLINA ARAGÓN DAZA, identificada

con C.C. No. 56.075.036, y el embargo y retención del porcentaje legal del salario que devenga la ejecutada, como empleada de la empresa NESTLÉ, de Valledupar – Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-86950, correspondiente a la FINCA “EL LUCERITO”, ubicada en Becerril, Cesar, y 190-69755, predio ubicado en la Carrera 15 No. 16–80, de esta Ciudad, respectivamente, de propiedad de la demandada MARÍA CAROLINA ARAGÓN DAZA, identificada con C.C. No. 56.075.036. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro de los inmuebles. Líbrense el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada MARÍA CAROLINA ARAGÓN DAZA, identificada con la C.C. No. 56.075.036, en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, de esta Ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$63.000.000.00). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada MARÍA CAROLINA ARAGÓN DAZA, identificada con C.C. No. 56.075.036, como empleada de la Empresa NESTLÉ, de esta Ciudad. Ofíciase al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$63.000.000.00), dinero que deberá consignar a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Valledupar, lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense el oficio respectivo.

Se advierte, tanto a los Gerentes de las Entidades Bancarias como al pagador o tesorero de la entidad empleadora de la demandante, que de no cumplir con las medidas podrán incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7403b45bdbb81be3e472b107dbd40665d8090d58606c229eca009d2d9cabea

Documento generado en 27/07/2020 11:44:36 a.m.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MARINELLA DEL PILAR ANAYA BORJA
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00072-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

ASUNTO

En escrito que antecede, el extremo ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación adeudada, contenida en la documental que sirvió de base para la presente ejecución, adosada a folio 7-24 del paginario.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, indica que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones no se satisfacen en esta litis, puesto que al apoderado de la parte demandante no le fueron conferidas facultades para recibir, como puede verificarse a folio 1 del encuadrado, ni tampoco el demandante coadyuva la solicitud, faltando al requisito sustancial para realizar este tipo de solicitudes, por lo que el despacho no accede a la petición efectuada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4c637c247cc7a9bc765569c8019af94edd98d80adc9175dd45669f175161ec

Documento generado en 27/07/2020 11:28:46 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00111-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9
DDA.: CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO – CC 6.803.641

ASUNTO:

Estudia el despacho las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante de emplazamiento del demandado y decreto de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez, se efectúe una publicación con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda. En dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que lo requiere.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal, por la Empresa 472, con la anotación “*No existe*”¹, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

Frente a la solicitud, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el demandante no acredita que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, como por ejemplo, dirigir la comunicación a la Policía Nacional, Entidad a la que se reclama oficiar sobre la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por aquel, entendiéndose entonces que existe otra dirección a donde es posible dirigir la correspondencia para procurar su notificación o requerir información relacionada con la dirección de residencia registrada en la entidad.

Concluido que los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud no se cumplen, Núm. 4, del artículo 291 del C.G.P., como se advirtió, esta se niega y se conmina al togado para acatar las posibilidades aludidas, que son las procedentes, según la norma procedimental citada.

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se*

¹ Folios 22 al 27.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación."²

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, identificado con la CC No. 6.803.641, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$62.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad, de lo cual se informará al despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del señor CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, identificado con la CC No. 6.803.641, según lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, identificado con la CC No. 6.803.641, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$62.000.000.00). Oficiése al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9B8B6EF40CD5200675F316E52302F7BAF5E197F48A00DE6398770DA4D7EEC51F
DOCUMENTO GENERADO EN 27/07/2020 11:27:30 A.M.**

² Corte Constitucional, Sentencia C-485 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete de julio dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00210-00

DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, C.C.No.9.049.338.

DEMANDADO: ANA ROSANIS MANJARRÉZ ARÉVALO, C.C. No. 49.770.475.

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de embargo de los derechos litigiosos que la demandada persigue en el proceso verbal declarativo de “Unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial” que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Radicado 20001311000320170038400.

CONSIDERACIONES

El numeral 5, del art. 593, del C.G.P. contempla la posibilidad que el acreedor pueda perseguir los créditos que aquel persiga o tenga en otro proceso, para lo cual comunicará la decisión al juez que conozca de esa demanda.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de derechos litigiosos dentro del proceso proceso arriba referido, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo cual accederá a decretarla.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

Decretar el embargo del derecho litigioso en el proceso verbal declarativo de “Unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial” que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Radicado 20001311000320170038400, donde funge como demandante la señora ANA ROSANIS MANJARRÉZ ARÉVALO, C.C. No. 49.770.475, según informa el togado representante del demandante. Límitese este embargo hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$45.000.000.00). REMÍTASE al citado estrado el correspondiente oficio para que proceda de conformidad e informe el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:
97d373b7ad5aa56880c875c0559d4ebbce6039ff5c918350a4755018c5f09776
Documento generado en 27/07/2020 11:34:31 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00264-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT.860.002.964-4.

DEMANDADO: MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, C.C.No.63.506.922

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este estrado judicial, mediante auto del 08 de agosto del 2019, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de la señora MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$62.780.437,00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 45470839, suscrito el 27 de agosto del 2018, más los intereses del plazo pactados a la tasa del 20.88% anual, equivalente al 22.99% E.A., más los intereses moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

La demandada MARIA LILIANA JAIMES RUEDA, se notificó a través de AVISO conforme se puede apreciar en el folio 32 del expediente y no formuló excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL pesos (\$2.511.000.00), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a47b12be5426936fcc3cba8a560483d5c1f327b96cca15d917d409f6646c8b

Documento generado en 27/07/2020 11:36:06 a.m.